

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1900.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D. Ernesto de Heredia y Acuña, Marqués de Bedmar, formuló demanda de inter-

dicto ante el Juzgado de primera instancia de Riaño, en 27 de Marzo de 1899, exponiendo principalmente: que como dueño de tres fincas, que en aquélla se describen y deslindan, gozaba de su posesion desde la fecha en que las había adquirido por herencia, hacia más de ocho años, sin que nadie le hubiera interrumpido en tan legítima tenencia, hasta que una Empresa minera, titulada Minas de Castilla la Vieja, á quien representa D. Juan Francisco Kabot, se apropió parte de las referidas fincas, realizando en ellas varias obras. Suplicaba que, en definitiva, se declarase haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se repusiera al demandante en la posesion y tenencia de las mencionadas fincas, de que había sido despojado por Kabot, condenando á éste á que las volviese al estado que tenían antes de ejecutarse las obras ordenadas por él, y además á las costas, daños y perjuicios. Recibida la informacion testimonial y convocadas las partes á juicio verbal, en éste, por la representacion del demandante, se reprodujo la demanda, y por la del demandado se repuso: que el demandante se había visto privado de su propiedad por Autoridad



competente, por causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización. Practicada la prueba propuesta por las partes, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto y todo lo demás consecuencia de tal declaración:

Que de dicha sentencia interpuso apelación D. Juan Francisco Kabot, y admitida en ambos efectos, y remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, el Gobernador de León, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que por la Sociedad anónima Minas de Castilla la Vieja se ha seguido expediente de expropiación forzosa para la explotación de la mina *Reyes* y otras, en el término del Ayuntamiento de Prado, en el cual expediente, cumplidos los requisitos del art. 3.º de la ley de 10 de Junio de 1879 hasta la consignación del precio de las fincas en la Caja de Depósitos, por haberse negado los dueños á recibirlo, se mandó, por providencia del Gobierno civil fecha 5 de Abril de 1898, dar posesión á dicha Compañía de las fincas comprendidas en la expropiación; que adquirida la posesión de las fincas de que se trata por virtud de la providencia del Gobernador, la Compañía citada edificó en dichos terrenos hornos de cok y casas para obreros, y una vía férrea para el servicio de las minas; y en esta situación, á consecuencia de una reclamación del Marqués de Bedmar, propietario de las fincas, el Ministerio de Fomento, por Real orden de 25 de Enero de 1899, resolvió en sentido favorable á la expropiación, la cual aprobó en sus dos primeros proveídos, mandándola retrotraer al tercero, ó sea al justiprecio de lo que se hubiera de enajenar ó ceder; que según dispone el art. 10 de la ley citada, corresponde al Gobernador declarar de utilidad pública la obra de que se trata, y una vez hecha esta declaración, á la Administración incumbe decidir las cuestiones que se susciten con motivo de la ocupación de fincas comprendidas en la expropiación, como también es de su exclusiva competencia resolver si para la ejecución de la obra es necesario el todo ó parte del inmueble expropiado; que llenados los requisitos expresados en el art. 3.º, no se pueden ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º, en razón á que las fincas de referen-

cia han sido objeto de expropiación; que el hecho de haberse dispuesto por la Real orden del Ministerio de Fomento antes mencionada retrotraer al tercer período el expediente de expropiación, no significa incompetencia en la Administración para resolver cuantos incidentes en el mismo se susciten, porque aprobada la expropiación en sus dos primeros períodos, esto es, el de declaración de utilidad pública y el de la necesidad de la ocupación del inmueble, si no estaba conforme el Marqués de Bedmar por lo que hace al justiprecio de las fincas ocupadas, ha podido reclamar administrativamente siguiéndose los trámites prevenidos en el art. 26 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa, pero en modo alguno promover interdicto de recobrar la posesión:

Que tramitado el incidente, el Tribunal dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien es cierto que los expedientes de expropiación forzosa son de índole administrativa, también lo es que, según el artículo 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, todo el que se vea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado; que puesto que las partes están conformes en que, respecto á las fincas objeto del interdicto, se ha promovido un expediente de expropiación forzosa, lo que es además indiscutible, la cuestión actual quedó reducida á determinar si en la expropiación de esas fincas se han cumplido todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, ó si, por el contrario, faltaba llenar alguno ó algunos de esos requisitos, sin los cuales no podía llevarse á cabo tal ocupación, con relación á lo cual no puede menos de sentarse como verdad comprobada, pues así se desprende del mismo oficio inhibitorio; que el citado expediente de expropiación fué aprobado en sus dos primeros períodos por Real orden de 25 de Enero de 1899, la cual declaró la nulidad de lo actuado en él desde que terminó el segundo período; y por consiguiente, es obvio que esa nulidad envolvía también la de las diligencias de ocupación de las fincas acordada por el Gobernador, ya que esta ocupación solo puede llevarse á cabo en el tercer período, según lo

preceptuado en el artículo 29 de la expresada ley y en el 48 de su reglamento; que dictada dicha Real orden, debió cesar en armonía con lo resuelto en la misma, la ocupacion de las fincas indebidamente acordada, y no habiendo sucedido así, el dueño de ellas ejerció un perfecto derecho, y en la vía correspondiente, al proponer el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidos con posterioridad nuevos antecedentes, de ellos aparecen las diligencias administrativas practicadas en el expediente de expropiacion ya citado, resultando que éste no ha sido aún ultimado, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que dice: «No podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaracion de utilidad pública; segundo, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se trate de expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la propia ley, según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado»:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1899, que mandó retrotraer el expediente de expropiacion al comienzo del tercer período, ó sea al de justiprecio, anulando lo actuado en éste y aprobando lo que se actuó en los otros dos períodos anteriores:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por el Marqués de Bedmar contra la Empresa minera titulada Minas de Castilla la Vieja, por haber ocupado parte de unas fincas de la propiedad del demandante.

2.º Que con arreglo al artículo 4.º citado de la ley de Expropiacion, procede la vía del interdicto, y los Jueces se hallan en la obligacion de amparar y reintegrar en la posesion al indebidamente expropiado, cuando no se hubiesen cumplido todos los requisitos exigidos en dicha ley:

3.º Que si alguna duda cupiese respecto del hecho de no haberse llenado en el presente caso tales requisitos, la desvanecería la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Enero de 1899, en cuya parte dispositiva se mandó retrotraer el expediente de expropiacion de que se trata al comienzo del tercer período, ó sea el de justiprecio, precisamente por no haberse cumplido en el mismo los preceptos de la ley:

4.º Que ínterin no conste que se han practicado por la Administracion las formalidades legales necesarias para que la expropiacion se entienda consumada en todos sus efectos por haberse ultimado el oportuno expediente y realizado el pago del valor de la finca expropiada, es innegable el derecho del actor para reclamar, utilizando la vía del interdicto, é indiscutible á su vez la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto en cuanto al extremo de la posesion se contrae:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion para seguir sustanciando el expediente de expropiacion, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1899.

Dado en Vigo el treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1900.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## Ministerio de la Gobernacion.

## Direccion general de Administracion.

## CIRCULAR.

Debiendo presentar los patronos de las fundaciones de Beneficencia particular los presupuestos para el próximo año de 1901 en todo el mes corriente de Septiembre, con arreglo á lo que dispuso la circular de esta Direccion general de 21 de Abril último, relativa á la adaptacion de los presupuestos y cuentas de Beneficencia particular al año natural de los presupuestos generales del Estado; teniendo en cuenta que existen multitud de fundaciones cuya renta no llega á 500 pesetas, y de escasisima importancia el cumplimiento de sus cargas, lo cual hace innecesaria la inspeccion del protectorado por tratarse de presupuestos que no han de sufrir grandes alteraciones en su confeccion:

Esta Direccion general ha acordado que los presupuestos de fundaciones cuyas rentas no excedan de 500 pesetas, deberán presentarlos los patronos en las Juntas provinciales de Beneficencia respectivas para su aprobacion por el Gobernador, Presidente de la Corporacion, en el período que determina la referida circular de 21 de Abril último, quedando incurso los que no lo verificasen en dicho plazo en la multa que previene el artículo III de la vigente instruccion de 14 de Mayo del año último.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general interino, *A. Hernandez y Lopez*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1900.)

## Seccion cuarta.

Núm. 1,668.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

## Negociado 1.º—Reformas sociales.

CIRCULAR NÚMERO 60.

La ley de 30 de Enero del corriente año, y el Reglamento para su ejecucion de 28 de

Julio con las demás disposiciones complementarias, han venido á llenar una necesidad social de grandisima importancia al regular las relaciones entre los patronos y los obreros, para procurar á estos el auxilio necesario en caso de los accidentes que les ocurran en el ejercicio de la profesion ó trabajo que realicen, pero de nada servirán las disposiciones del Poder Central, si las Autoridades locales en la medida de sus funciones no cooperan á su exacto cumplimiento, demostrando al no hacerlo una incuria y una apatia dignas de la mayor censura, que en modo alguno estoy dispuesto á consentir, empleando para evitarlo todas las medidas de rigor que me confieren las leyes.

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 12 de Junio último se publicó la Real orden del Ministerio de la Gobernacion fecha 9 del mismo mes, por la cual se ordena la creacion de Juntas provinciales y municipales, y se dan las reglas para la forma en que han de constituirse, encargando á los Alcaldes las obligaciones que debian cumplir á este fin, y por circular de este Gobierno fecha 13 de igual mes se reprodujo la Real orden previniendo de una manera especial á los señores Alcaldes cumplieran lo que en la misma se ordenaba á fin de que se hallaran constituidas las Juntas locales el día 1.º de Julio siguiente, y pudiesen designar el vocal que habia de representarlas en la provincia.

Con profundo pesar observa este Gobierno que en muchos pueblos no se han constituido referidas Juntas, bajo unos ú otros pretextos, y otro tanto ha sucedido en algunas cabezas de los partidos judiciales por lo que respecta á la designacion de vocales para la provincial, faltando á los preceptos de la Ley, á las órdenes de este Gobierno y al interés que merece la clase obrera, tan digna de proteccion por todos conceptos.

En su virtud, prevengo por última vez á los señores Alcaldes de las cabezas de los partidos judiciales en los que aún no se ha designado el vocal que ha de representar á las Juntas locales en la provincial y á los de aquellos pueblos donde no se han constituido éstas, que si en el preciso término de 6.º día los primeros, y en el de 3.º los segundos, no dan cuenta á este Gobierno de haber designado los in-

dividuos que deben formar parte de la provincial, y de haberse constituido las Juntas locales, les impondré la multa de 250 pesetas con que desde luego quedan conminados y nombraré delegados especiales de mi Autoridad que personándose en las respectivas localidades procedan á la constitucion de dichas Juntas, siendo las dietas que devenguen y los gastos que ocasionen á costa del peculio particular de los Alcaldes.

Tanto las anteriores Autoridades, como los de aquellas localidades en que ya están constituidas Juntas, participarán á este Centro en el improrrogable plazo de tercero día los siguientes datos:

1.º Nombres y apellidos de los individuos que constituyan las Juntas, expresando los cargos que desempeñen y si pertenecen á la clase de obreros ó á la de patronos, partido judicial á que pertenezca el pueblo, número de habitantes que tiene y la industria ó industrias que predominen.

2.º Los Municipios en que no se hayan constituido las Juntas, expresarán el número de habitantes que tienen y las causas por las cuales no lo hayan verificado.

3.º Los Alcaldes de las cabezas de partido manifestarán el nombre del vocal que se designe para que forme parte de la provincial, expresando el pueblo á que pertenezca, y si es obrero ó patrono, remitiendo además copia certificada del acta de nombramiento.

Valladolid 19 de Septiembre de 1900.

*El Gobernador,*

**José Díaz de la Pedraja.**

#### MONTES PÚBLICOS.

El día 6 de Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Aldeamayor de San Martín y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de ciento cuarenta hectólitros de fruto de pino piñonero, en los montes titulados «Marinas de Abajo» y «Marinas de Arriba», pertenecientes al pueblo de Portillo y Comunidad, bajo el tipo de doscientas diez pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condi-

ciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 6 de Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Boecillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de sesenta y ocho hectólitros de fruto de pino piñonero, en el monte titulado «Escudilla», perteneciente al pueblo de Boecillo y Comunidad, bajo el tipo de ciento dos pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 6 de Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Montemayor y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de doscientos cuarenta hectólitros de fruto de pino piñonero y negral, en el monte titulado «Llano de la Pili-lla», perteneciente al pueblo de Montemayor, bajo el tipo de trescientas sesenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 6 de Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Llano de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de doscientos sesenta y ocho hectólitros de fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Navazo Grande», perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, bajo el tipo de cuatrocientas dos pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y eco-

nómicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 6 de Octubre y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Valdestillas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de mil hectólitros de fruto de pino piñonero, en el monte titulado «Alto ó Capones», perteneciente al pueblo de Valdestillas, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 6 de Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Valdestillas, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de ochocientos hectólitros de fruto de pino piñonero, en el monte titulado «Tamarizo», perteneciente al pueblo de Valdestillas, bajo el tipo de mil doscientas pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Recaudacion del tercer trimestre de 1900.*

No habiendo podido tener lugar la recaudacion de las contribuciones rústica, urbana é industrial, del actual trimestre en los pueblos que se expresan á continuacion durante el mes de Agosto último, se señalan para que tengan lugar los siguientes:

**Unica zona de Tordesillas.**

Tordesillas 25, 26 y 27 de Sept.

**1.ª zona de Medina del Campo.**

Brahojos de Medina 24 de Septiembre.

Lo que se hace saber á los contribuyentes de los términos de dichos pueblos á la vez que se les advierte pueden verificar el pago de sus cuotas durante las horas de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Valladolid 20 de Septiembre de 1900.—El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

NUM. 1.653.

*Don Miguel Benito Granado, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.*

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día seis del corriente mes, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de dos mil setecientas diez y seis pesetas setenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario deste Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1901, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consigados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil setecientas diez y seis pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido

ampliamento el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ninguno otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies no tarifadas de paja y leña que se consuman durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos pesetas por cada quintal métrico de paja y una peseta por cada quintal métrico de leña, siendo el arbitrio acordado el de cincuenta céntimos y veinticinco respectivamente sobre cada unidad que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un total de 4.080 kilogramos de paja y 2.707 de leña que se consume en todo el año, que viene á producir exactamente las dos mil setecientas diez y seis pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remita al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.<sup>a</sup> de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Cipriano Alonso.—Félix Fraile.—Julio Hernandez.—Filomeno Barrocal.—Rafael de la Cuesta.—Alejandro Matos.—Saturnino Garrido.—Miguel Sanchez.—Blas Her-

nandez.—Miguel Benito Granada, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito.—Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde en Villanueva de las Torres á siete de Septiembre de mil novecientos.—El Secretario, Miguel Benito Granada.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Alcalde, Cipriano Alonso.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día seis de Septiembre de mil novecientos para cubrir el déficit de dos mil setecientas diez y seis pesetas y setenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1901, á saber:*

| ARTÍCULOS.           | Unidad.     | Consumo calculado | Precio de la unidad.<br>Pesetas. | Derechos en unidad.<br>Pesetas | Producto anual calculado.<br>Pesetas. |
|----------------------|-------------|-------------------|----------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|
| Paja de todas clases | Q. métrico. | 4080              | 2                                | 0'50                           | 2040                                  |
| Leña de id.          | Id.         | 2707              | 1                                | 0'25                           | 676'70                                |
| Total . . . . .      |             |                   |                                  |                                | 2716'70                               |

Villanueva de las Torres á 7 de Septiembre de 1900—El Alcalde Presidente, Cipriano Alonso.—El Secretario, Miguel Benito Granada.

**Seccion quinta.**

NUM. 1.662.

**Don Nicolás Garcia Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Francisco Lopez García, en nombre y representacion de Doña Maria de Beitia, vecina de esta Ciudad, contra D. Agapito Gonzalez Alvarez, que lo es de

la Nava del Rey, sobre pago de pesetas, en la cual se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion dicen así:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á treinta de Agosto de mil novecientos, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Francisco Lopez Garcia, en nombre y representacion de Doña María de Beitia, vecina de esta Ciudad, bajo la direccion del Letrado D. Felipe Fernandez Vicario, contra D. Agapito Gonzalez Alvarez, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas de principal, doscientas cincuenta más como intereses vencidos y que venzan y quinientas pesetas más que por ahora se calculan para costas; y

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Agapito Gonzalez Alvarez, vecino de la Nava del Rey, y con su producto íntegro y cumplido hacer pago á Doña María Beitia de las sumas de setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses legales vencidos, costas causadas y que se causen y mediante la rebeldía del deudor entiéndanse en lo sucesivo estas diligencias con los Estrados del Juzgado, insertándose el encabezamiento, parte dispositiva y publicacion de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

*Publicacion.*—Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid, estando celebrando audiencia pública hoy treinta de Agosto de mil novecientos; doy fé.—Nicolás Garcia.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente con sus originales de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo acordado pongo el presente testimonio en Valladolid á once de Septiembre de mil novecientos.—Nicolás Garcia.

Talón núm. 194.

Núm. 1.666.

**Don Sebastian Moro y Martinez, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.**

Por el presente edicto se cita á Sergio Montemayor Martin, natural y vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que sin excusa ni pretexto alguno y bajo los apercibimientos de ley el dia diez y nueve de Octubre próximo á las diez y media de su mañana, comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, para que asista como testigo á las sesiones del juicio oral procedente de la causa seguida sobre lesiones contra Egesipo Vara Sanz (á) el Rufo, vecino de Fuente Olmedo.

Dado en Olmedo á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos.—Sebastian Moro.—Por su mandado, Gabriel Torés.

Núm. 1.663.

**Don Sebastian Garrote Sapela, Juez municipal suplente del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Hago saber: Que para hacer pago á D. Eugenio Ruya, de cierta cantidad que le adeuda D. Marcelo Lopez Rodriguez, ambos de esta vecindad, se sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, los bienes siguientes:

- 1.º Una mesa-escritorio de nogal, tasada en 40 pesetas.
- 2.º Una cómoda antigua de nogal, en 50 pesetas.
- 3.º Una librería de pino, en 25 pesetas.

Suma 115 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, sita en la casa Ayuntamiento el día veintinueve del corriente mes á las doce de su mañana, advirtiéndose que para ser licitador debe consignarse el diez por ciento de la tasacion; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma y dichos efectos se hallan depositados en D. Nicolás Lopez Rodriguez, calle del Obispo, número 28, donde podrán ser examinados por quien lo desee.

Dado en Valladolid á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.—Sebastian Garrote.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Palencia.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.